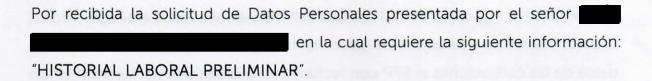


Ref. 53-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.



Por auto emitido a las doce horas con trece minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se resolvió admitir la solicitud de acceso a datos personales presentada por el peticionario, por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, y artículos 71,73 y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día ocho de noviembre del presente año, requirió lo solicitado por el peticionario al <u>Departamento de Historial Laboral</u> y le indicó que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad.

Por lo cual, a las diez horas y veintinueve minutos del día once del mismo mes y año, se obtuvo respuesta de dicho departamento, en la cual se entrega Historial Laboral Preliminar y se adjunta el documento según lo registrado en la base de datos de las cotizaciones al SPP con lectura desde el Sistema de Administración del Historial Laboral.

Luego de analizada la petición, y haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial, se concederá acceso a la información, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso únicamente al titular, que en este procedimiento es el solicitante.

Además, en vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia, y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento al peticionario lo solicitado por medio de este proveído.

Por tanto, con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

 CONCÉDASE el acceso a los datos personales brindados por el Departamento del Historial Laboral al señor

 en base
 al artículo 62 y 36 LAIP.

Versión Pública, Art. 30. LAIP Se han suprimido datos personales

2. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecido.

Licda. Jackeline Avolevan Oficial de Información

